



**Expediente No. 2006-123**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 DE MARZO DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **MOISES LOZANO BARRIOS y OTROS** contra **UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL BARRANQUILLA**; informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL INTERVINIENTE /	FECHA MEMORIAL
RECURSO DE REPOSICIÓN	DEMANDADA	29-AGO-2023
RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN	DEMANDANTE	29-AGO-2023
CONSTANCIAS DE NOTIFICACION	DEMANDANTE	08-SEP-2023
SOLICITUD SUMINISTRO DE CONSTANCIAS DE PAGO	DEMANDANTE	12-OCT-2023
IMPULSO PROCESAL	DEMANDANTE	16-OCT-2023
IMPULSO PROCESAL	DEMANDANTE	17-ENE-2024
IMPULSO PROCESAL	DEMANDANTE	16-FEB-2024

Así mismo, se pone a su conocimiento que las impugnaciones fueron fijadas en lista dentro del microsítio del Juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; cuyo traslado puede consultarse a través en el microsítio de publicación con efectos procesales - traslados especiales y ordinarios- noviembre de 2023.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 DE MARZO DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

**1. De las actuaciones surtidas.**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te  
Telefax: 3885156 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





De acuerdo al estudio del expediente realizado, en auto del 25 de agosto de 2023, el Juzgado, declaró el cumplimiento parcial de la obligación; ordenó la entrega de depósitos judiciales. También se libró mandamiento de pago por el concepto pendiente de pago, esto es:

*“Adicionar como numeral tercero que se condena a la Universidad Libre Seccional Barranquilla a consignar a favor de los demandantes las cotizaciones a pensión en base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo de 15 de mayo de 2003 a 31 de diciembre de 2005 y las que se hayan causado con posterioridad al periodo mencionado, en base a lo expuesto en esta providencia.”*

Fueron decretadas medidas cautelares, relacionadas con el embargo de dineros, y se negó orden ejecutiva respecto de la devolución de la suma de \$163.005.390 por conceptos de descuentos de aportes, la cual fue solicitada por la parte ejecutante.

## **2. Del recurso de reposición de la Demandada.**

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece el termino procesal para interponer el recurso mencionado, consagrando lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

De conformidad a la norma citada, la impugnación fue presentada dentro del término legal oportuno, pues la providencia atacada se publicó en el estado 38 del 28 de agosto de 2023 y el recurso se presentó al día siguiente.

Ahora bien, de cara al informe secretarial el traslado se efectuó el 27 de noviembre de 2023 a través del micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial; por lo que se procede con el estudio de la reposición.

### **- De la notificación por conducta concluyente.**

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

#### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te  
Telefax: 3885156 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Artículo 41. Forma de las notificaciones**

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a la Universidad Libre; a través del Dr. Delfo Acosta Peña, quien venía ejerciendo la defensa de la entidad; así mismo, y seguidamente se pronunciará el Juzgado sobre la impugnación presentada.

El punto cardinal de la impugnación, consiste en la orden ejecutiva, pues la parte demandada señaló que las cotizaciones ordenadas fueron canceladas por parte de la Universidad, aportando con el escrito las planillas de pago; por lo que solicita se revoque la ejecución y dejar sin efectos la medida cautelar.

Como primera medida debe señalarse que, conforme a lo indicado por las partes, la nivelación salarial de los demandantes se realizó hasta el año 2020, como lo manifestó la



parte demandada a través de memorial del 27 de abril de 2023<sup>1</sup>, y la misma fue cancelada, posición que fue coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 03 de mayo de 2023<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la obligación de dar, relacionada con la nivelación salarial y el consecuente pago de las diferencias en pensión, conforme las sentencias de instancia, iniciaba desde 15 de mayo de 2003, pero no se extendía solo hasta el 31 de diciembre de 2005, sino también a las que se hayan causado con posterioridad a este periodo; lo cual ocurrió, conforme lo indicado por las partes, el 15 de diciembre de 2020<sup>3</sup>.

Por ello, procedió el Despacho a verificar si en efecto, el pago de las cotizaciones a pensión con base a las diferencias salariales configuradas para cada uno de los litisconsortes demandantes desde el 2003 a 2020s, se realizó.

Debe indicarse que, solo hasta la fecha del escrito del recurso de reposición de la parte demandada, esto es 29 de agosto de 2023, aportó al plenario, documentos que demuestren un presunto pago de cotizaciones a favor de la parte demandante; sin embargo, al analizarse, estos ponen de presente que fueron realizados pagos así:

	NOMBRE	PERIODOS DE PAGOS APORTES PENSION
1	LOZANO BARRIOS MOISES	2003-05 a 2006-05
2	HERNANDEZ BARRAZA NORBERTO DE JESUS	2003-05 a 2006-05
3	MENDOZA SANTIAGO ANTONIO JOSE	2003-05 a 2006-05
4	DE LA CRUZ MOLINARES CANDELARIA ISABEL	2003-05 a 2006-05
5	LEVY HAMAQUI MOISES	2003-05 a 2006-05
6	CAPELLA DE DE LA HOZ MARIA	2003-05 a 2006-05
7	DE LEON TERNERA LESVIA LUZ	2003-05 a 2006-05
8	URBINA OSPINO JULIAN	2003-05 a 2006-05
9	FONTALVO GRANADOS ARTEMO ANTONIO	2003-05 a 2006-05
10	CABALLERO NUÑEZ JULIAN	2003-05 a 2006-05

<sup>1</sup> Documento 24.

<sup>2</sup> Documento 25.

<sup>3</sup> Documento 18.



11	SANTIAGO CONSUEGRA SEGUNDO	2003-05 a 2006-05
12	VIZCAINO VIZCAINO DAGOBERTO	2003-05 a 2006-05
13	BARRIOS PUERTA JULIO	2003-05 a 2006-05
14	BULA GUTIERREZ CARLOS JOSE	2003-05 a 2006-05
15	BERMEJO JIMENEZ LUIS ENRIQUE	2003-05 a 2006-05
16	INSIGNARES ARANGO CESAR AUGUSTO	2003-05 a 2006-05
17	NAVARRO BECERRA NORBERTO	2003-05 a 2006-05
18	BARRAZA ESCAMILLA NELSON	2003-05 a 2006-05
19	ARIZA RESTREPO RAMIRO	2003-05 a 2006-05
20	RIVERA FERNANDEZ DIOGENES RAFAEL	2003-05 a 2006-05
21	ARIZA FONTALVO AMIN CRISTOBAL	2003-05 a 2006-05
22	FERIS ALJURE JACOBO ALFONSO	2003-05 a 2006-05
23	MORA NAVARRO FREDDY	2003-05 a 2004-08
24	ORTIZ GERALDINO EDUARDO	2003-05 a 2005-02

Así mismo, se evidenció que el valor de las cotizaciones varió respecto de las anualidades en las cuales se cotizó.

Ahora bien, dentro del escrito del recurso, la parte demandada indica que el periodo se efectuó del 15 de mayo de 2003 a junio de 2006; sin embargo, ello, no demuestra el cumplimiento total del concepto pendiente de ejecución, pues claramente el superior, señaló que debían cancelarse todas, las que se hayan causado con posterioridad al periodo mencionado, esto es hasta diciembre de 2020, conforme al documento aportado por la misma recurrente, en fecha 27 de abril de 2023.

Aunado al anterior, tampoco se indicó la razón por la cual las cotizaciones se realizaron hasta el periodo de mayo de 2006 y para algunos de los litisconsortes hasta el 2004 o 2005.

Es por ello, que, para el Despacho, no existe evidencia del pago total sobre el concepto en el cual se basó la ejecución, y por ende no se observan argumentos para reponer la decisión.

### **3. Del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante.**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te  
Telefax: 3885156 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La parte demandante, a través del apoderado judicial, también presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero en lo relacionado con la negativa del Juzgado en cuanto a la devolución por descuentos de aportes en salud.

Dicho recurso también fue presentado el 29 de agosto de 2023, por lo cual resulta procedente, y en el mismo sentido el de apelación, teniendo en cuenta que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en su numeral 8 consagra como susceptible de recurso de apelación, las providencia que decide sobre el mandamiento de pago.

Como punto cardinal para fundamentar la inconformidad, la parte demandante señaló que los descuentos en salud realizado por la Universidad, pues conforme la parte recurrente, estos descuentos por conceptos de seguridad social a los trabajadores, son de origen legal cuando se da en circunstancias normales, pero, precisa el apoderado que, en el presente caso, se está realizando o practicando dentro de un proceso de nivelación salarial y que no está ordenado en la sentencia; entonces, no se puede hablar que está ratificado judicialmente, independientemente cual sea la finalidad del mismo.

Pues bien, debe reiterarse que en consideración del Despacho, el descuento motivo de inconformidad, opera por mandato legal, pues el monto de la cotización al Sistema General de Seguridad Social lo componen los aportes establecidos por el legislador (salud y pensión) y estos determinados en porcentajes con base al salario o ingreso percibido, (75% a cargo del empleador y el 25% del trabajador).

Es por ello que, del salario del trabajador también se desprenden aportes para la financiación del sistema, lo que configura que los descuentos realizados por la demandada en las nivelaciones salariales sean procedente, más aun cuando devienen de mandato legal y ratificado en una orden judicial; dinero cuya finalidad es la base para el aseguramiento de los riesgos de los trabajadores hoy demandantes o para algunos de sus beneficiarios; recuérdese que tales derechos son irrenunciables e imprescriptibles y están revestidos de prerrogativas constitucionales.



Por lo anterior debe concluir el Despacho, una vez mas que, el descuento por concepto de salud realizado por la demandada sobre cada una de las nivelaciones salariales, a cada uno de los trabajadores, que posteriormente deben girarse a las administradoras donde se encuentran afiliados, son egresos obligatorios que debe realizar el empleador en un porcentaje específico del salario.

Como consecuencia, también se negará el recurso de reposición presentado por la parte demandante; teniendo en cuenta que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Con relación a la solicitud de la parte demandante, relacionada con requerir a la ejecutada para que aporte las constancias de pago por aportes a salud a favor de los trabajadores, el Despacho se pronunciará al momento de decidir sobre la continuación de la etapa ejecutiva.

Finalmente, se evidenció dentro del expediente que, el pago del título No. 416010004759142, por valor de \$7.000.000, por concepto de costas procesales, ordenado en la providencia del 25 de agosto de 2023, se perfeccionó en fecha 01 de septiembre de 2023<sup>4</sup>; por lo que concluye el Despacho nuevamente que, la orden ejecutiva consignada en el auto recurrido es la única pendiente de acreditación de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

<sup>4</sup> Documento 32.



**PRIMERO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, a la ejecutada **UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL BARRANQUILLA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión adoptada a través del auto del 5 de agosto de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación contra la providencia adiada 23 de agosto de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REMÍTASE** por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

